



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
15 FEB 2022
15:30

**COMISIÓN PERMANENTE
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO Jalpan, Oaxaca., a 15 de febrero del 2022

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
15 FEB 2022
12:58 hrs

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE
LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La que suscribe DIP. XÓCHITL JAZMÍN VELÁZQUEZ VÁSQUEZ Presidenta de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción XVI, y 72 de la de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y los artículos 26, 27 fracción XV, 34, 38 y 42 fracción XVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito a usted el presente **DICTAMEN CON NUMERO DE EXPEDIENTE:006/2021 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**, para que se sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este Honorable Congreso.

Sin otro asunto en particular, quedo de usted.

RESPECTUOSAMENTE




DIP. XÓCHITL JAZMÍN VELÁZQUEZ VÁSQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

**ASUNTO: DICTAMEN
EXPEDIENTE: 006/2021 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD.**

**HONORABLE ASAMBLEA
LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

Para los efectos del trámite legislativo correspondiente, y por acuerdos respectivos tomados en el Pleno Legislativo, fue turnado a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente, el expediente al rubro citado, las y los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, 64 y 65 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 27, 33, 34, 38, y 42 fracción XVI, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen con proyecto de acuerdo, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO LEGISLATIVO

1. Que con fecha 17 de enero de 2022, fue recibido en la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca, una Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Luisa Cortés García, por el que se adiciona una fracción al artículo 118 y se reforma el párrafo VI del mismo artículo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca; la cual fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 19 de enero del 2022, a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, formándosele el expediente número 06 de esta Comisión.

II. CONSIDERANDOS.

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 42 Fracción XVI apartado g del Reglamento Interior Del Congreso Del Estado Libre y Soberano De Oaxaca.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 63, 64 y 65 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 27, 33, 34, y 42 fracción XVI, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, es competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

TERCERO. En la exposición de motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, la Diputada Luisa Cortés García, menciona que, "*PRIMERO. En la Convención sobre los Derechos del Niño se encuentran señalados todos los derechos de niñas y niños, los cuales fueron aprobados el 20 de noviembre de 1989 y hasta el momento 195 Estados han ratificado este tratado y todos reconocen como obligatorios sus 54 artículos, en los que se especifican los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de la niñez, cabe hacer mención que México ratificó su participación en 1990.*

La convención establece en su Artículo 13 el derecho del niño a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

Para hacer efectivo ese derecho la misma convención en su artículo 4 establece que los Estados Parte de la misma, adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

Los artículos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada indican como obligación de los Estados firmantes, la consideración del Interés Superior de la niñez en todas las medidas dirigidas a este grupo en instituciones públicas y privadas, a fin de garantizar su desarrollo integral y disfrute efectivo de sus derechos.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

SEGUNDO. El artículo 4 de la Constitución Política y el artículo 6 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes LGDNNA, en atención a lo establecido en la Convención, establece al Interés Superior de la niñez como uno de los principios rectores, lo cual obliga a autoridades, sector privado, y poderes legislativo y judicial a acatar y atender esta disposición en todos los casos que se requiera.

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".¹

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, hace un cambio fundamental en la manera como históricamente hemos visto a la niñez y la adolescencia, al pasar de una visión proteccionista y asistencialista a un nuevo marco de derechos donde todas y todos ellos tienen la capacidad para expresarse, tomar parte decidir y actuar conforme a su nivel de desarrollo en los temas y asuntos que les afectan y conciernen.

TERCERO. -El artículo 71 y 72 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, priorizan el derecho a la participación pues tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Por lo tanto, el Estado no es "patrón" sino promotor del bienestar de los niños. Interviene a través de políticas sociales, ya sea básicas (educación, salud), asistenciales o de protección especial planificación con participación de los niños y es ahí donde radica que las acciones efectivas vengán desde el núcleo principal de la estructura del estado que es el municipio, y en donde niñas, niños y adolescentes, no solo tienen que ser escuchados si no también tomados en cuenta.

CUARTO. - Roger Hart (1993)². En su teoría de la Escalera de Participación enuncia los siguientes cinco niveles describen la participación por grados: 1. Participación asignada pero informada; 2. Participación consultada e informada; 3. Participación en proyectos iniciados por adultos pero cuyas decisiones son compartidas por los niños/as; 4. Participación en proyectos iniciados y dirigidos por niños/as; 5. Participación en proyectos iniciados por niños/as compartiendo decisiones con adultos.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; párrafo VIII artículo 4.-Interes Superior de la Niñez.

² Roger A. Hart (nacido c. 1950) es un académico de los derechos del niño, actualmente se desempeña como profesor de Psicología y Geografía en la Universidad de la Ciudad de Nueva York y como codirector del Grupo de Investigación de Entornos Infantiles.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Participación Simbólica: de acuerdo a Hart aquella actuación de los niños como "fachada". Aparentemente se les da a los niños la oportunidad de expresarse, pero en realidad tienen poca o ninguna incidencia sobre el tema o sobre el estilo de comunicarlo y poca oportunidad o ninguna de formular sus propias opiniones.

Un caso común de este fenómeno existente en los SIPINNAS MUNICIPALES, que solo dan derecho a escuchar las opiniones de los niños, pero no tener toma de decisiones al momento de votar dentro de sus sistemas los temas que afectarían su grupo etario.

QUINTO.-Es violatorio a los derechos humanos, que un sistema institucional de protección, establezca una participación simbólica y no efectiva de quienes en esencia son la pieza clave para entender las políticas públicas que necesita ese sector de la sociedad.

En los sistemas municipales hasta hoy solo reina el adulto centrismo, la eterna dictadura que pesa sobre los niños, el estado debe ayudar a los adultos a cambiar la perspectiva y sumarse a la tarea de acompañar a niñas, niños y adolescentes en su proceso de autonomía y ejercicio de su participación. Para esto el adulto necesita comprender a los y las adolescentes desde otro enfoque y también comprender cómo los adultos aprendimos a no dejarlos participar

No estamos diciendo que solamente sean escuchados o que su opinión sea tomada en cuenta. Estamos pensando que esto tenga un efecto. Yo escucho la opinión y eso tiene un efecto en cómo se van tomando las decisiones. No necesariamente se tiene que hacer todo lo que los niños plantean -de la misma forma que entre adultos, cuando opinamos, no quiere decir que todos tengan que hacer lo que el otro está opinando-, pero tienen que ser considerados y tiene que haber una respuesta en función de esa opinión que se da", manifiesta.

Una de las justificaciones para no otorgar el derecho de votar a niñas, niños y adolescentes en los temas que le atañen es el análisis injustificado que se hace de su edad; sin la carga cultural y social, esta no es más que una cantidad, son etapas de desarrollo humano. Sin embargo, gracias a la carga cultural, social e histórica de nuestras sociedades, a la edad se agregan valoraciones, expectativas, roles y tareas específicas que se internalizan y van construyendo identidad en los sujetos de un determinado grupo etario.

SEXTO. : La reforma constitucional en materia de derechos humanos que entró en vigor en junio de 2011 colocó en el centro de la actuación del Estado mexicano la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por éste.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Por ello, se trata de una reforma que impacta de manera sustantiva en la labor de todas las autoridades del país, toda vez que deben hacer efectiva la aplicación de la totalidad de las obligaciones reconocidas constitucionalmente.

El control difuso de convencionalidad es un medio de protección, de carácter internacional y jerárquicamente superior o igual a los derechos fundamentales que se establecen en las normas nacionales y es resguardado por los órganos jerárquicamente superiores de cada país parte. Este medio de control de convencionalidad tiene como objeto analizar el control de convencionalidad, cuya finalidad es que los jueces, tanto locales como federales, apliquen al momento de emitir sus resoluciones al derecho interno, así como la Convención Americana de Derechos Humanos y demás tratados que integran el sistema americano de derechos humanos⁴. Por ello la soberanía externa del Estado, en principio, deja de ser una libertad absoluta y salvaje y queda subordinada, jurídicamente, a dos principios fundamentales: el imperativo de la paz y la tutela de los derechos humanos⁵.

***SEXTO.-** Las regidurías de los municipios en materia de Derechos Humanos, no pueden ser ajenas a este sistema, toda vez que desde su espacio se encargan de atender los asuntos en esa materia, y puesto que el titular de dicha regiduría participa en la toma de decisiones del **municipio** en forma colegiada, es parte fundamental en la toma de decisiones en este ámbito".*

CUARTO. Que Con la creación del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, que responde al mandato de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)**, se formaliza un mecanismo que tiene como una de sus principales atribuciones, generar una nueva manera de realizar políticas públicas desde el más alto nivel de decisión gubernamental donde todas las niñas, niños y adolescentes puedan exigir y ejercer sus derechos humanos, ya no como objetos de protección, sino como **responsables de decidir y opinar lo que consideran mejor para ellas y ellos.**

QUINTO. Que con la reforma constitucional en materia de derechos humanos que entró en vigor en junio de 2011 colocó en el centro de la actuación del Estado mexicano la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por éste.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Por ello, se trata de una reforma que impacta de manera sustantiva en la labor de todas las autoridades del país, toda vez que deben hacer efectiva la aplicación de la totalidad de las obligaciones reconocidas constitucionalmente.

Aunque mucho se ha discutido de la capacidad de Niñas, Niños y Adolescentes en las decisiones de gobierno, con la reforma anteriormente mencionada se aplica el Control Difuso de convencionalidad que obliga al Estado Mexicano a respetar a un rango constitucional los tratados internacionales.

El control difuso de convencionalidad es un medio de protección, de carácter internacional y jerárquicamente superior o igual a los derechos fundamentales.

SEXTO. Que se establecen en las normas nacionales y es resguardado por los órganos jerárquicamente superiores de cada país parte. Este medio de control de convencionalidad tiene como objeto analizar el control de convencionalidad, cuya finalidad es que los jueces, tanto locales como federales, apliquen al momento de emitir sus resoluciones al derecho interno, así como la Convención Americana de Derechos Humanos y demás tratados que integran el sistema americano de derechos humanos por ello la soberanía externa del Estado, en principio, deja de ser una libertad absoluta y salvaje y queda subordinada, jurídicamente, a dos principios fundamentales: el imperativo de la paz y la tutela de los derechos humanos.

SEPTIMO. – Que las regidurías de los municipios en materia de Derechos Humanos, no pueden ser ajenas a este sistema, toda vez que desde su espacio se encargan de atender los asuntos en esa materia, y puesto que el titular de dicha regiduría participa en la toma de decisiones del **municipio** en forma colegiada, es parte fundamental en la toma de decisiones en este ámbito.

OCTAVO. – Que en 1990 el estado mexicano ratifica la Convención de los Derechos del Niño, y hasta 2011 incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

berano de Oaxaca"

Así pues, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce su carácter de titulares de derechos. Los artículos 2, párrafos segundo y tercero; 17 y 18 prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relativas a ese principio entre las que destacan las registradas con el número 2006011, 20009010 y la tesis número 2008546. En general esos criterios enfatizan que los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso. Asimismo, señalan que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, y se acentúa la obligación del juez(a) de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente.

Por lo tanto, con base en los antecedentes y las consideraciones anteriormente expuestas, esta Comisión dictaminadora formula el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad determina procedente que la LXV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca apruebe la reforma analizada en términos de los considerandos vertidos en el presente dictamen.

Por lo expuesto y antes fundado, la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, somete a consideración del Pleno el Siguiendo:

DECRETO

ÚNICO. - SE ADICIONA LA FRACCIÓN III RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES Y SE REFORMA EL PÁRRAFO VI DEL ARTÍCULO 118 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 118. El Sistema Municipal de Protección Integral se integra de:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. Síndico Municipal;
- III. **La Regiduría de Derechos Humanos;**
- IV. La Regiduría de Hacienda;
- V. La Regiduría de Obras;
- VI. La Regiduría de Salud;
- VII. La Regiduría de Educación; y
- VIII. Agentes municipales.

Párrafo 1 a 5.-...

En las sesiones del Sistema Municipal participarán de forma permanente, y en **igualdad de condiciones** niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionados por el propio Sistema. De igual forma, se podrá invitar a personas o instituciones, nacionales o internacionales, especializadas en la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

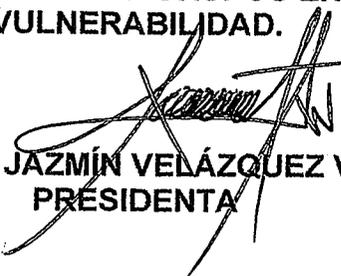
PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Oaxaca; 11 de febrero del 2022.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.


DIP. XÓCHITL JAZMÍN VELÁZQUEZ VÁSQUEZ
PRESIDENTA



DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
INTEGRANTE


DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ
JIMÉNEZ
INTEGRANTE


DIP. SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ
INTEGRANTE


DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ
INTEGRANTE

ESTA FOJA PERTENECE AL DICTAMEN CON NUMERO DE EXPEDIENTE 002/2021, CON FECHA 11 DE FEBRERO DEL 2022, DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. -----